

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señor

**JUEZ 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-571
DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –
EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN
INTERVENCIÓN
COOPDELSOL
DEMANDADO: DELGADO MEJIA JORGE ADOLFO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE ADOLFO DELGADO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.150.635, manifiesto al Señor Juez, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la Doctora **PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.873 expedida en Sogamoso, abogada inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 60.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO**, que cursa en mi contra promovido por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPDELSOL.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado podrá, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir el presente poder si lo considera conveniente, y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente;



JORGE ADOLFO DELGADO MEJIA
C. C. No. 79.150.635 de Bogotá

ACEPTO:



PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ
C.C. No. 46.360.873 de Sogamoso
T.P. No. 60.872 del C. S. de la Judicatura.

Señor

**JUEZ 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-571
DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –
EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN
INTERVENCIÓN COOPDELSOL
DEMANDADO: DELGADO MEJIA JORGE ADOLFO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.873 expedida en Sogamoso, abogada inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 60.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación dentro del término de traslado de la demanda y conforme a las facultades implícitas en el poder que aporto con el presente, concurre a su Despacho para contestar la demanda y proponer excepciones en nombre del demandado **JORGE ADOLFO DELGADO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.150.635, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá; solicitando respetuosamente al despacho se sirva reconocerme personería para actuar dentro del trámite de la referencia proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto y se aclara que la primera cuota se canceló una vez se otorgó el crédito el 23 de diciembre de 2010.

AL HECHO 3: Es cierto y probado que se abonó la suma de \$596.528,00 a la obligación contenida en el Pagaré Libranza 66605 emitido el 23 de diciembre de 2010.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto.

AL HECHO 5: Parcialmente cierto.

AL HECHO 6: No es cierto y se aclara que esos intereses no fueron pactados entre las partes.

AL HECHO 7: No es cierto que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del libelo demandatorio y de subsanación, me opongo a que su despacho haga las declaraciones y condenas en los términos solicitados en la demanda, por cuanto no se ajustan a la realidad, tal y como se demostrará en las excepciones perentorias que a continuación sustentaré

EXCEPCIONES DE MERITO:

DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ACCION CAMBIARIA:

HECHOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES.

Como hechos ciertos de la actuación tenemos los siguientes.

1. Se ha formulado acción ejecutiva por parte de la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN COOPDELSOL, con fundamento en el pagare No. 66605, el que contiene y respaldan una sola obligación.
2. La obligación ejecutada tiene como fecha de creación el día 23 de diciembre de 2010.
3. La obligación ejecutada tiene como fecha de vencimiento de conformidad con el escrito de subsanación el 30 de diciembre de 2014.
4. La demanda fue admitida el 27 de mayo de 2019
5. El mandamiento de pago fue notificado al demandado el 9 de abril de 2021.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CONTENIDA EN EL PAGARE.

Nuestro ordenamiento civil, ha consagrado al fenómeno jurídico de la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales.

Conforme a lo anterior el Artículo 2535 del Código Civil Colombiano dispone: **ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>**. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

A su turno, el Artículo 2536 del citado normativo indica **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

Aterrizando en el caso que nos ocupa, si el instrumento báculo de la ejecución es el Pagare No. 66605, este instrumento tiene como fecha de exigibilidad, el 30 de diciembre de 2014; así fue solicitado por quien pretende se satisfaga la obligación y decretado en la providencia impugnada.

Sin duda se observa que han transcurrido más de seis (6) años desde que las obligaciones demandadas se hicieron exigibles y si bien en dicho lapso se interpuso la demanda.

Así entonces, se arriba a la conclusión de que la acción ejecutiva se encuentra prescrita para el caso en particular.

**DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA
DEL PAGAR SUSTENTO DE LA EJECUCION**

Ahora bien, aunado a lo anterior tenemos que el despacho libra orden de pago con el pagare aportados con la demanda, se entendería que también se ejercitó acción cambiaria derivada del título valor ejecutado en contra de mi poderdante.

De todas formas, dicha acción cambiaria directa también se encuentra prescrita, para lo cual se torna indispensable precisar lo siguiente:

Al respecto, se hace necesario indicar que el Artículo 789 del Código de Comercio establece: “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento....**”

Dadas las anteriores consideraciones tenemos que:

El título valor PAGARE base de la presente ejecución, tienen fecha de creación del 23 DE diciembre de 2010 **y de vencimiento 30 de diciembre de 2014.**

Así mismo la providencia que libró mandamiento ejecutivo estableció que la obligación se hizo exigible desde el día 28 de febrero de 2012.

De esta manera, y revisado una vez más el asunto en cuestión se tiene que si la fecha de vencimiento del título valor pagaré era el treinta (30) de diciembre de 2014, la obligación prescribía el día treinta (30) de diciembre del año 2017.

Así las cosas y debido a que la Notificación de la orden de apremio a mi mandante no se ha materializado 6 años y casi 4 meses después del vencimiento de la obligación contenida en los títulos valores, el fenómeno de la prescripción se ha configurado dentro del presente proceso y a favor de la parte demandada, por haber transcurrido el periodo de tiempo que es señalado por la Ley Mercantil para que se extinga la acción cambiaria directa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el ejecutante no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dichos títulos.

Bajo el contexto de lo expuesto, se infiere que al cumplirse todos los requerimientos fácticos y jurídicos para que se configure la prescripción de la acción cambiaria que por medio del presente escrito se alega.

En síntesis, se puede concluir que bien sea la acción ejecutiva derivada del PAGARE, se encuentra prescrita. De esta manera solicito al despacho se sirva decretar la prescripción de las acciones ejecutadas en el presente asunto mediante sentencia de fondo.

LA GENÉRICA

Desde ahora solicito se declare la excepción que resulte de los hechos que se prueben en el curso del proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente ruego al señor Juez tener como tales:

DOCUMENTALES.

Solicito se sirva tener como tales las siguientes:

1. Los documentos aportados por la parte demandante.
2. Constancia de poder anuncia al juzgado}
3. Poder

NOTIFICACIONES

A las partes en la dirección que suministro en la demanda.

A la suscrita en la Carrera 19 A No.120 – 32 Oficina 101 de Bogotá D.C. correo electrónico patrinino.gonzalez18@gmail.com, abonado telefónico 3212426778

Del señor Juez



PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ
C. C. No. 46.360.873 de Sogamoso
T. P. No. 60.872 del C. S. de la Judicatura.

PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2019-571

Recibidos

jorge delgado mejia

12:28 (hace 4
horas)

para j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mi

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señor

**JUEZ 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-571

DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -

EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN

INTERVENCIÓN

COOPDELSOL

DEMANDADO: DELGADO MEJIA JORGE ADOLFO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez:

JORGE ADOLFO MEJIA DELGADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.150.635, en mi condición de demandado manifiesto al Señor Juez, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la Doctora **PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.873 expedida en Sogamoso, abogada inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 60.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y ejerza mi defensa en el proceso de la referencia.

Del Señor Juez, respetuosamente;